



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero  
Sr. Fernández Costales, Consejero y  
Ponente  
Sr. Pérez Solano, Consejero  
Sr. Madrid López, Consejero  
Sr. Nalda García, Consejero

Sra. García Fonseca, Secretaria en  
funciones

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 25 de septiembre de 2008, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de sssss Aseguradora S.A.*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 12 de agosto de 2008, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyyy, en nombre y representación de "sssss Aseguradora S.A."*, debido a los daños ocasionados en el vehículo de un asegurado en un accidente por el mal estado de la calzada.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 20 de agosto de 2008, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 718/2008, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

**Primero.-** El 21 de diciembre de 2007, D. yyyyy, en nombre y representación de la mercantil "sssss Aseguradora S.A." presenta un escrito en el que expone que "El pasado día 20 de mayo de 2007, sobre las 03:00 horas,



D. xxxxx, circulaba con el vehículo Volkswagen Golf matrícula xxxx por el camino viejo que une las localidades de xxxx1 y xxxx2, sentido a xxxx1. Se encontraba situada en el centro del carril por el que circulaba una tapa de alcantarilla, a unos dos metros de su hueco. Por ello, y debido a que esta circunstancia se hallaba justamente a la salida de una curva hacia la derecha, el conductor no pudo evitar introducir la rueda trasera derecha en el agujero de la alcantarilla, provocando la rotura de la yanta y del neumático”.

Adjunta al escrito de reclamación el atestado de la Guardia Civil, informe pericial de los daños, una factura de reparación por importe de 345,65 euros, la póliza de seguro del automóvil referido, con certificado de su pago, en la que es tomador D. xxxxx y poder para pleitos acreditativo de la representación del reclamante.

Solicita una indemnización de 345,65 euros.

**Segundo.-** El 24 de enero de 2008 la Junta de Gobierno Local acuerda la incoación del procedimiento de responsabilidad patrimonial, así como el nombramiento de instructor y la apertura del periodo de prueba.

**Tercero.-** El 11 de febrero de 2008, el técnico municipal emite informe sobre la reclamación presentada, señalando que “Anteriormente no se han manifestado problemas en ese colector de este tipo (levantamiento de tapas por entrar en carga el colector), más si cabe que de ser así lo más probable es que hubiese más tapas levantadas, lo cual de la documentación obrante en el expediente no se desprende”.

**Cuarto.-** Concluida la instrucción del expediente se concede trámite de audiencia a la parte interesada, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos. La parte reclamante presenta un escrito, el 16 de abril de 2008, en el que reitera sus pretensiones.

**Quinto.-** El 5 de junio de 2008, el instructor del expediente formula una propuesta de resolución en sentido estimatorio de la reclamación presentada, aprobándose por la Junta de Gobierno Local mediante Acuerdo de 17 de junio de 2005.



En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**3ª.-** La entidad aseguradora reclamante goza de legitimación activa en el procedimiento de responsabilidad patrimonial, al haberse subrogado en la posición jurídica del asegurado perjudicado en el siniestro, previo desembolso de la indemnización que le corresponde a aquél, conforme a lo previsto en el artículo 43 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, del Contrato de Seguro, a cuyo tenor "el asegurador una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro corresponderían al asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización".

Tal subrogación produce un doble efecto: de una parte, confiere legitimación a la entidad aseguradora para reclamar frente a los terceros responsables; y de otra, impide que el asegurado pueda, por el mismo título, solicitar nuevas indemnizaciones.



En el caso sometido a dictamen, la subrogación no ha quedado acreditada durante la instrucción del procedimiento, como hubiera sido deseable; por ello, se advierte de la necesidad de que, con carácter previo al pago de la indemnización que en su caso proceda, se requiera a la entidad aseguradora a fin de que pruebe adecuadamente el hecho que motiva la subrogación en función de la que actúa.

Con la salvedad anterior, ha de entenderse que concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde a la Junta de Gobierno Local, en virtud de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde del Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la también citada Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero, 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:



a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. yyyyy, en nombre y representación de la mercantil "sssss Aseguradora S.A." debido a los daños ocasionados en el vehículo de un asegurado, como consecuencia de la existencia de una alcantarilla abierta en la vía por la que circulaba.

La reclamación se ha formulado en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre, pues ocurrido el accidente el 20 de mayo de 2007, se presenta el escrito inicial el 21 de diciembre de 2007, dentro del plazo para reclamar.

Este Consejo Consultivo considera, tal y como señala la propuesta de resolución, que la reclamación debe ser estimada. De la documentación que obra en el expediente y, particularmente, del parte de accidente de circulación con daños realizado el mismo día en que se produjo el accidente, se concluye



que la inspección ocular realizada en ese momento coincide con la versión de la parte reclamante.

Queda pues probado, a juicio de este Consejo, que el daño sufrido por el vehículo fue consecuencia de que una alcantarilla estaba mal colocada en el centro de la calzada. No constando prueba alguna respecto a la existencia de fuerza mayor o conducta negligente del conductor, resulta evidente la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de xxxx3, que tiene entre sus competencias -en virtud del artículo 25.2.b), d) y l) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, antes invocada- la ordenación del tráfico de vehículos en vías urbanas, la pavimentación de éstas y el alcantarillado, correspondiéndole, en consecuencia, la obligación de mantener en buen estado las vías urbanas con sus diversos elementos, de modo que resulte normalmente garantizada la seguridad de quienes circulan por ellas con sus vehículos.

Por su parte, en relación con la conservación y señalización de la vía, el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, dispone: "Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los Agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa".

En el presente caso pueden considerarse cumplidas las obligaciones que corresponden a la Entidad Local, pues, en definitiva, las tapas de las alcantarillas deben estar correctamente colocadas en una vía urbana o en el lugar en que se ubiquen. Por ello, se aprecia la existencia del nexo causal entre el funcionamiento deficiente del servicio público local y los daños sufridos por el reclamante.

**6ª.-** Por lo que se refiere a la cuantía de la indemnización, este Consejo considera que ha de ascender a la cantidad de 345,65 euros, importe correspondiente a la valoración de los daños, acreditada mediante la factura de reparación aportada por la parte reclamante.



Todo ello sin perjuicio de que el importe de la indemnización se actualice a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad patrimonial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyyy, en nombre y representación de "sssss Aseguradora S.A.", debido a los daños ocasionados en el vehículo de un asegurado en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.